REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**11001 33 35 029 2021 00182 00**
ACCIÓN	**POPULAR**
ACCIONANTE	**MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ Y OTROS**
ACCIONADOS	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL – EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA ERU – SUBRED CENTRO ORIENTE ESE – COPASA COLOMBIA S. A.**

Vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, respecto de la manifestaron su oposición el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D. C., la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE., y la Sociedad Anónima de Obras y Servicios COPASA.

Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,

En su escrito de oposición indicó, que los inmuebles respecto de los cuales se solicitó la protección mediante la presente acción popular, fueron incluidos como parte de los bienes de interés cultural del Distrito Capital por medio del Decreto 606 de 2001, posteriormente fueron declarados Monumento Nacional por medio de la Ley 735 de 2002, categoría que resulta asimilables a las de Bien de Interés Cultural de Ámbito Nacional, según lo dispuso el artículo 4º de la Ley 397 de 1997 modificada por el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008.

La zona afectada fue delimitada a través de la Resolución 2728 del 10 de diciembre de 2010, proferida por el Ministerio de Cultura, así: Por el norte con la avenida Hortua – avenida calle 1; por el oriente con la carrera 9; por el sur con la calle 2 sur y la calle 1 sur; por el Occidente con la avenida Caracas.

A través de la Resolución 995 del 29 de abril de 2016, proferida por el Ministerio de Cultura “Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Hospital San Juan de Dios, *e Instituto Materno Infantil, ubicado en la ciudad de Bogotá, D. C.,*

declarado monumento nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional". aprobó el PEMP del Conjunto Hospitalario.

Refiere que el PEMP es el instrumento de planeación y gestión para la protección y conservación de los Bienes de Interés Cultural declarados o que se pretendan declarar, por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Es por ello que en los artículos 4 y 5 de la referida resolución del 2016, se plasmaron como objetivos específicos del PEMP:

"Plantear acciones y alternativas que permitan la recuperación y conservación integral del Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, en su planta física y como institución prestadora de servicios de salud, para preservar y potencializar los valores culturales que encarna el conjunto hospitalario y facilitar su sostenibilidad en el tiempo y reconocimiento por parte de la sociedad."

"• Diseñar un plan que posibilite la reapertura del Complejo Hospitalario San Juan de Dios y sus fines misionales de asistencia, docencia e investigación en el campo de la salud, con sus usos conexos y complementarios, para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 735 de 2002."

"• Proponer los lineamientos para promover la integración del complejo hospitalario San Juan de Dios con la geografía de la centralidad principal de la ciudad y con la estructura urbana de la zona de influencia, fortalecer la zona hospitalaria y el área residencial y mejorar sus calidades ambientales, espaciales y urbanísticas."

"• Definir por medio del PEMP los niveles de intervención patrimonial y las condiciones normativas urbanísticas del área afectada y de la zona de influencia, que permitan su articulación con el ordenamiento territorial de la ciudad."

"• Elaborar una propuesta de programa médico arquitectónico para el complejo hospitalario, a partir de la identificación de necesidades en salud, de la capacidad de la planta física del conjunto patrimonial, y de la necesidad de incorporación del mismo a la red hospitalaria del Distrito. Por otra parte, sugerir los usos que albergarán los edificios en el nuevo Complejo Hospitalario, según sus características, la normativa existente para instituciones prestadoras de salud, la voluntad de lograr su reconocimiento como hospital universitario, y la necesidad de servicios

complementarios y conexos con la prestación, la docencia y la investigación en salud."

"El artículo 26 de la Resolución número 0995 de 2016, modificado por el artículo 1 de la Resolución 4033 de 2018, determina los usos para los edificios del área afectada, indicando: "En cumplimiento de la Ley 735 de 2002 el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil funcionarán como centro especial para la educación universitaria. La asignación de usos específicos en cada una de las edificaciones del Hospital para este propósito, tiene en cuenta como primera medida los mandatos de la citada Ley, en segundo lugar, las condiciones arquitectónicas de las edificaciones y por último la conservación de sus valores como BIC del orden nacional. (…)", en consecuencia, todos los usos permitidos en los edificios que componen el complejo tienen relación directa con la misión del mismo, asociada a la prestación de servicios de salud y educación universitaria en dicho ramo, acorde con lo señalado en la Ley 735 de 2002."

En lo que tiene que ver con la solicitud de medida cautelar afirma que, si bien el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, fue demandando en la presente acción, tal entidad carece de poder dispositivo frente a las pretensiones de la acción, pues no hizo parte de la etapa precontractual y contractual para la celebración y ejecución del Contrato de Obra No. 02-BS-008-2020, por consiguiente, no tiene la competencia para suspender la ejecución del contrato.

Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

Resalta la apoderada de la entidad, que la presente acción no es el mecanismo idóneo para solicitar la cesación de un contrato público, pues este tipo de negocios jurídicos tienen su propia acción, es por ello que se evidencia la ausencia de fundamentación legal y jurisprudencial en este proceso, reiterando que no es el presente mecanismo judicial, la forma de culminar contratos públicos que gozan además de presunción de legalidad.

Aclara que, si bien el Complejo Hospitalario San Juan de Dios es un Bien de Interés Cultural Nacional, no todas sus instalaciones gozan del mismo nivel de protección, porque no fueron edificadas en un mismo periodo histórico ni dotadas con atributos culturales homogéneos, cada una de ellas ha sido clasificada en distintos niveles de intervención de acuerdo a sus valores patrimoniales como lo expondrá en la contestación de la demanda.

Lo anterior, es de conocimiento de las accionantes, pues en el escrito de demanda se observa que el contrato objeto de la presente acción, contiene obligaciones de futuras intervenciones es en varias edificaciones, pero la única que se cuestiona es el llamado "Edificio Central", y que con el fin de generar confusión, indican que las decisiones tomadas en el marco del citado contrato, atentaría contra todo el Complejo Hospitalario, cosa que no es cierta pues se debe analizar cada edificación pues no todas tienen la misma protección patrimonial y arquitectónica, aunado a que tal análisis fue llevado a cabo en el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del precio, el cual fue expedido por la autoridad competente, es decir, por el Ministerio de Cultura; sobre este procedimiento las accionantes promovieron acción de nulidad bajo los mismos postulados traídos a este proceso, el cual se surte ante el Consejo de Estado, con radicado 11001032400020200036500.

Asegura que, no se evidencia el supuesto perjuicio irremediable, presupuesto necesario para decretar la medida cautelar, pues las actuaciones adelantadas tendientes a la renovación del Hospital San Juan de Dios, son fruto de dos fallos dictados por la jurisdicción administrativa dentro de igual número de acciones populares, interpuestas por las accionantes, respecto de las cuales interpusieron incidentes de desacato siendo negados, por lo que, iniciaron la presente acción, es por ello que concluye que este no es el mecanismo judicial para obtener el cumplimiento de tales fallos.

Reitera la inexistencia de un perjuicio irremediable, pues no es viable decretar la cesación de un contrato estatal bajo las premisas erradas o apreciaciones particulares sin fundamento normativo y jurisprudencial, aunado a que ello conllevaría un análisis de fondo del proceso que no sería posible en esta instancia cuando ninguna de las partes ha presentado sus escritos de contestación.

Afirma que la posible declaratoria de la medida cautelar consistente en la cesación del contrato, conllevaría un riesgo patrimonial para la Administración Distrital y obstaculizaría la futura prestación del servicio de salud y educación de la ciudadanía en general, pues se dilataría en el tiempo la puesta en marcha del Complejo Hospitalario en su integridad, pues el cumplimiento de los fallos judiciales referidos (radicado 2007-00319 – Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá y 2009-00043 – Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá), y las decisiones contempladas en la Resolución 995 de 2016 PEMP, proferida por el Ministerio de Cultura, van encaminadas a poner en marcha el Complejo Hospitalario en las condiciones legales y técnicas allí contenidas con una gran inversión patrimonial, de

ahí radica la importancia de la participación directa del Ministerio de Cultura.

Reitera que todo el proceso de recuperación se basa en las decisiones judiciales ya mencionadas, en la Resolución 995 de 2016 mediante la cual se aprobó el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP, la cual fue emitida por el Ministerio de Cultura y fue previamente avalada por el Consejo Nacional de Patrimonio.

Aclara que dentro de las 24 edificaciones que componen el Complejo Hospitalario San Juan de Dios e IMI, la denominada Torre Central, Edificio Central o Bloque Central, corresponde al objeto de la presente acción y de la acción de nulidad simple que se surte ante el Consejo de Estado mediante radicado 11001324000202000365OO, constituyéndose en la mayor edificación del conjunto arquitectónico actual, por lo tanto es la infraestructura en la cual recae la mayor para alijar el núcleo de las actividades del complejo hospitalario.

Advierte que de llegarse a acceder a la solicitud de medida cautelar, se pondría en riesgo la posibilidad de reactivar la operación hospitalaria, así como los recursos aportados por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá y de otras entidades del Distrito Capital, cuyo compromiso en la renovación del Complejo Hospitalario, se ve reflejado además en el Acuerdo Distrital 671 del 11 de junio de 2021, mediante el cual el Concejo Distrital adoptó el nuevo Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2024.

Asegura que la formulación de la solicitud de medida cautelar se basa en el documento técnico soporte elaborado por la por la Universidad Nacional, sin tener en cuenta que es una Propuesta Preliminar, la cual es puede ser aceptada, modificada o rechazada por las entidades competentes, por ello resalta: “De ninguna manera se puede considerar que la documentación entregada por el ente consultor (CEA de la Facultad de Artes de la UN) constituyese un documento final consolidado ni un acto administrativo con poder legal vinculante, pues los resultados obtenidos estaban sujetos a ser revisados y ajustados por el IDPC de acuerdo con las observaciones que persistían de la Secretaría Técnica, y de las que estaban por ser recibidas por parte del Ministerio de Cultura en el respectivo proceso de evaluación y validación final.”

Indica que las obras de remodelación, reconstrucción y recuperación de las edificaciones que conforma el Complejo Hospitalario que se vienen adelantando, lo han sido en virtud del cumplimiento al fallo enunciado, actividades que claramente han venido ejecutando la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, junto

con la Secretaría Distrital de Salud en el marco de sus competencias y bajo la directriz clara de la Resolución 995 de 2016 que constituye el soporte normativo para todas las intervenciones y decisiones administrativas que se han llevado a cabo.

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE

Manifiesta que el debate sobre la puesta en funcionamiento del Hospital San Juan de Dios, ha sido objeto de diversos pronunciamientos judiciales, entre ellos están los fallos proferidos dentro de las acciones populares tramitadas por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (2007-00319) y por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (2009-00043).

Aclara que las actuaciones que se han realizado, tienen que ver con el cumplimiento de las referidas decisiones judiciales, conforme al inciso 40 del artículo de la Ley 472 que reza *"... el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil...".*

Indica que según se plasmó en la Resolución 995 de 2016, el Ministerio de Cultura tiene la competencia para tomar otras decisiones administrativas, por ejemplo, si este no llega a autorizar la demolición ésta no es posible.

Lo anterior, quiere decir que la situación actual del proyecto depende de una actuación administrativa y de un acto administrativo a cargo del Ministerio de Cultura, lo que impide que se decrete la medida cautelar, pues no existe el daño inminente, ni una conducta vulnerante o amenazante de un derecho colectivo, en razón a que todo depende de una decisión del referido ministerio, situación que abriría los espacios propios para la intervención de terceros, con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son hoy la parte interesada (art. 38 Ley 1437), permitiendo la interposición de recursos y, de ser el caso, acceder a los medios de control contencioso administrativo.

Denota que existe una competencia administrativa que se circunscribe a la decisión que se tome respecto de la torre central, escenario propio de la actuación administrativa en al cual se define el alcance de la intervención y, acto administrativo que es pasible de recursos y de escrutinio contencioso, lo que claramente demuestra que existen circunstancias jurídicas y fácticas que enervan la procedencia de la medida cautelar.

Ratifica que no existe violación o amenaza de un derecho o interés colectivo, pues el proceso administrativo se encuentra en curso, para definir el alcance de la intervención administrativa, cuando todo está por concretarse y nada está resuelto, aunado a que los accionantes cuestionan la validez de la Resolución 995 de 2016 en un escenario impropio como lo es la acción popular.

Afirma que los mismos accionantes en los hechos 1.28 y 1.38 (entre otros) de la demanda reconocen que la Resolución 995 de 2016, fue demandada a través del medio de control de simple nulidad, es por ello que la referida resolución goza de presunción de legalidad hasta tanto sea anulada.

El apoderado concluye:

"1) La actuación que se ha adelantado alrededor del San Juan de Dios, se ha realizado en cumplimiento de un mandato judicial que tienen fuerza de cosa juzgada popular, de tal forma que existe un juez propio para el seguimiento de las órdenes que versan sobre las intervenciones del San Juan de Dios.

2) La atención a las órdenes judiciales exigió una movilidad de recursos que tienen fuente Nación –Ministerio de Hacienda- quien colocó los recursos al Distrito Capital para los efectos antes dichos.

3) La torre central es apenas una parte del complejo San Juan de Dios, de tal manera que no se puede confundir la parte con el todo. La torre central es una edificación integrante con características propias que la individualizan y distingue; adicionalmente, la torre central está separada del núcleo, por la carrera 10, con unas condiciones de construcción y caracterización propias que no pueden ser confundidas con otros edificios.

4) Hay situación jurídica consolidada por la Resolución 995 de 2016 que tiene firmeza jurídica con efecto de presunción de legalidad que está siendo discutida judicialmente a través de un medio de control específico (Art. 137 Ley 1437) que determina que hasta que no sea suspendida (Art. 91 No.1 Ibídem) declarada nula, obliga.

5) No se encuentra ajustado a derecho requerir y/o decretar medida cautelar para el cese de un contrato, que se encuentra fundado en actos administrativos sobre los cuales existe una presunción de legalidad y que no se han suspendido."

El contrato por medio del cual se pretende poner en funcionamiento el Complejo Hospitalario, surge de ejecutar las decisiones judiciales, tiene previstas las etapas y fases normales de cualquier contrato estatal, por ejemplo, en la etapa de preconstrucción es necesario tener la autorización de intervención por parte del Ministerio de Cultura, previo agotamiento de un procedimiento administrativo que tiene por objeto la preservación del Bien de Interés Cultural.

La decisión de demolición estará sustentada en los análisis correspondientes como son el punto de vista patrimonial y en atención al propósito mayor de resolver la preservación del conjunto hospitalario San Juan de Dios y atender de la mejor manera posible la necesidad del servicio público a la salud en el empleo eficiente de los recursos públicos.

Resalta la necesidad que se tiene de mejorar la estructura de la torre central, más cuando se necesita modernizarla, teniendo en cuenta el deterioro que ha venido sufriendo, aunado a que no es sismo resistente, y que presenta las deficiencias propias de un edificio antiguo el cual en este momento no puede usarse para prestar los servicios que se pretenden establecer.

Plantea que no es procedente la solicitud de medida cautelar, pues la demolición está en actuación administrativa sin que se haya proferido acto administrativo, aunado a que es el Ministerio de Cultura el titular de la función de la competencia para decidir sobre la extensión de la intervención de un elemento dentro de un complejo hospitalario.

Indica que la actuación acá debatida se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, que su artículo 42 establece la obligación de escuchar a los distintos interesados previamente a tomar la decisión de manera motivada, el acto administrativo antes de quedar en firme es susceptible de recursos art. 74 ibidem, y una vez en firme puede ser atacado ante la jurisdicción contenciosos administrativa.

La medida cautelar de cesación de la ejecución del contrato, haría incurrir en desacato de las providencias judiciales ya referidas, a las entidades obligadas a dar cumplimiento tales decisiones; el hecho de haber firmado un contrato no significa que la torre se vaya a demoler, la firma de este no se constituye en una orden administrativa de demolición, para ello se requiere de un acto administrativo proferido en este caso por el Ministerio de Cultura que lo autorice de manera motivada, se ha respetado el Conjunto Hospitalario San Juan de Dios, pues en el contrato se estableció una fase de preconstrucción en la cual se obtiene la aprobación respectiva al proyecto, y se deja al contratista el trámite de las gestiones necesarias ante el Ministerio de Cultura quien tiene la función y competencia para proferir la decisión que en derechos corresponda .

Sociedad Anónima de Obras y Servicios COPASA

Asegura que la solicitud de medida cautelar no tiene fundamentos fácticos ni jurídicos, se basa en afirmaciones descontextualizadas y posiciones subjetivas de los actores respecto de alguno de los documentos asociados al contrato de obra No 02-BS-0008-2020, la demanda pretende se declare la ineficacia del referido contrato, asunto que no es de competencia de este tipo de acciones, dentro de las cuales no es dable ventilarse los temas contractuales.

Recalca que los actores populares ya iniciaron otro trámite judicial, bajo el medio de control de simple nulidad, en el que se atacan actos que sirvieron de base para la planeación y suscripción del negocio jurídico, aunado a que en el presente proceso no aportaron pruebas que denoten el perjuicio irremediable.

El referido contrato fue válidamente suscrito y las obligaciones vertidas en dicho negocio jurídico son plenamente vinculantes para las partes, entre las cuales está la de obtener la autorización de demolición ante el Ministerio de Cultura y que dicho trámite ya fue iniciado por el contratista previa aprobación de los documentos técnicos por parte de la interventoría y de la entidad contratante, lo que descarta cualquier violación al ordenamiento jurídico en lo concerniente a la actividad de demolición del Edificio Torre Central.

Tampoco se demuestra cómo se están violando o se violarían los derechos fundamentales y colectivos de un grupo de personas, ni soportes mediante los que se acredite que habrá una privación en la prestación del servicio de salud de alta complejidad y gratuito, o que habrá privación de servicios de investigación y docencia universitaria, lo que denota que lo afirmado por los actores populares son simples afirmaciones carentes de sustente fáctico y jurídico.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiados los argumentos presentados por las partes, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, consistente en la inmediata cesación de la ejecución del Contrato de Obra 02-BS-0008-2020 “para el diseño, construcción, dotación, puesta en marcha y operación de la nueva UHMES Santa Clara y CAPS Conjunto Hospitalario San Juan de Dios”.

Sea lo primero indicar que el referido contrato se firmó con ocasión del cumplimiento

de los fallos judiciales dictados dentro de las acciones populares tramitadas en el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, con el radicado 2007-00319 y en el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante los cuales se ordenó la recuperación y renovación del Complejo Hospitalario San Juan de Dios.

Los inmuebles objeto de renovación fueron delimitados por el Ministerio de Cultura a través de la Resolución 2728 del 10 de diciembre de 2010, de la siguiente forma: Por el norte con la avenida Hortua – avenida calle 1; por el oriente con la carrera 9; por el sur con la calle 2 sur y la calle 1 sur; por el Occidente con la avenida Caracas.

Teniendo en cuenta que los inmuebles se encuentran incluidos como parte de los bienes de interés cultural del Distrito Capital y fueron declarados monumento nacional hoy bien de interés cultural del ámbito nacional, se inició el proceso de cumplimiento de las sentencias, para ello entre otras actividades, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural suscribió el Convenio Interadministrativo número 1795-2013 del 21 de octubre de 2013 con el Fondo Financiero Distrital del Salud - Secretaría Distrital de Salud, Secretaría Distrital de Planeación, con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la elaboración del PEMP en el marco del conjunto monumental del Hospital San Juan de Dios, así mismo, el Ministerio de Cultura, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), y la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, suscribieron el Contrato Interadministrativo número 232/2508-2013 del 1° de noviembre de 2013, cuyo objeto consiste en que: *la Universidad se compromete a elaborar el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP),* actuaciones que culminaron con la expedición de la Resolución 995 de 2016, mediante la cual se aprobó el Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP.

Es así que, la Subred de Servicios Integrales de Salud Centro Oriente E.S.E., el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud y la Empresa de Renovación Urbana (ERU), suscribieron el 21 de diciembre de 2018 el Convenio Interadministrativo No. 1201-2018 con objeto de:

> "Aunar esfuerzos y recursos administrativos, económicos y técnicos que permitan efectuar las acciones necesarias para el desarrollo integral del proyecto de reposición y dotación de la nueva UMHES Santa Clara y CAPS del Conjunto Hospitalario San Juan de Dios, en desarrollo de lo señalado por la Ley 735 de 2002, el Plan Especial de Manejo y Protección del Conjunto Hospitalario San Juan de Dios (Resoluciones 995 de 2016 y 4033 de 2018 del Ministerio de Cultura) y las acciones populares 2007-00319 del

Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y 2009-00043 del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá".

En el artículo 39 de la Resolución 995 de 2016, se estipuló:

> **"Artículo 39.** ***Competencia de la autorización de intervenciones en la zona de influencia.*** Las intervenciones en la zona de influencia o en predios colindantes con el Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, tales como obra nueva y demolición deberán ser autorizadas por el Ministerio de Cultura, se exceptúan:
>
> 1. Las intervenciones en los inmuebles que cuentan con declaratoria como BIC del ámbito Distrital deben presentar el respectivo anteproyecto de intervención ante el IDPC cuyo aval es requisito previo para el trámite de licencia ante Curaduría Urbana.
> ..."

Afirma la parte accionante que el edificio central del Complejo Hospitalario San Juan de Dios, estaba catalogado en el Nivel 2. Categoría de Conservación Contractual, que impedía su demolición, sin embargo, fue modificado a Nivel 3, sin sustento jurídico ni técnico, situación que constituye una amenaza evidente y daño irreversible

Al respecto, considera el Despacho que, el cambio del nivel permitido de intervención, por sí solo, no constituye un elemento suficiente para afirmar que la edificación se encuentra en peligro de demolición, pues esa decisión está sujeta a la autorización del Ministerio de Cultura, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7º de la Ley 1185 de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, debe ser desestimada, pues queda claro que la demolición de la torre central del Complejo Hospitalario, depende del visto bueno del Ministerio de Cultura, entidad que aún no se pronuncia al respecto, es decir, no se evidencia la configuración de un daño inminente, como lo exige el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, aunado a que según se establece en el parágrafo del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "**Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente,** sino que deberá limitarse a ordenar su

adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (negrilla del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 21/07/2021 a las 8:00 a.m.

ACCIONANTES	mao.rodriguezamaya@gmail.com,

	atbernal@concejobogota.gov.co, msmuhamad@concejobogota.gov.co, susanamuhamad2019@gmail.com, hlsanchez@concejobogota.gov.co, heidylsanchezb@gmail.com; maría.pizarro@camara.gov.co david.racero@camara.gov.co
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD	notificacionjudicial@saludcapital.gov.co
EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ	sub_juridica@eru.gov.co notificacionesjudiciales@edu.gov.co
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	notificacionjudicial@idpc.gov.co
SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS COPASA	colombia@copasagroup.com
MINISTERIO DE CULTURA	notificaciones@mincultura.gov.co <notificaciones@mincultura.gov.co>;
PROCURADOR 191 JUDICIAL	"procjudadm191@procuraduria.gov.co" <procjudadm191@procuraduria.gov.co>